

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

José Fernando OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Asuntos trascendentes*.

I. INTRODUCCIÓN

Como sabemos, la democracia en el Estado moderno tiene un papel muy importante. Gracias a ella, se concibe nuestro país como un Estado de derecho, que adopta frente al orden jurídico una doble actitud: la activa, por la cual crea al derecho; lo aplica, interpreta y lo sanciona, a través de las funciones tradicionales de sus poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; y, una actitud pasiva, al someterse al derecho cuando se comete alguna arbitrariedad con sus gobernados.

De ahí que se afirme que el Estado sin derecho no puede existir, sería un fenómeno de fuerza y que el derecho sin Estado sería una norma sin eficacia, una mera idealidad normativa. El Estado y el derecho, entonces, tienen una relación mutua dentro de un régimen constitucional. Todo Estado de derecho presupone un régimen democrático y una aplicación constante del principio de legalidad.

Nuestro Estado de derecho no surgió de la noche a la mañana, es el fruto de una larga evolución histórica y producto de amplias e intensas luchas sociales. La Constitución es la ley suprema del Estado, que estructura los órganos del mismo, que define el régimen político y que tutela los derechos fundamentales del hombre. En la Constitución se determina la forma de gobierno, la organización y atribuciones de los poderes públicos y las garantías que aseguran los derechos del hombre y del ciudadano. La facultad absoluta de un pueblo para autodeterminarse mediante la expedición de una ley suprema, es parte de su soberanía.

En la carta magna no sólo se contienen los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado mexicano, sino también los modos de su creación, sus relaciones mutuas, su ámbito de acción y la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

La importancia y trascendencia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda manifestada en el texto de los artículos 40, 41, 49, 99, 116, 128, 133 y 135. Estos preceptos dan la esencia de nuestro constitucionalismo.

Todas las autoridades del país, independientemente de su nivel jerárquico, tienen el deber o la obligación de aplicar la Constitución con preferencia a cualquier ley que se oponga al ordenamiento fundamental. Están obligadas a ceñir su actuación a los mandamientos de la carta magna. Se proclama el principio de supremacía constitucional.

Ahora bien, la propia Constitución plantea la introducción de derechos políticos y las acciones, competencias, procedimientos, órganos que conozcan de ellos, resoluciones, efectos de las sentencias, y cumplimiento de los mandatos que contienen éstas, todo ello a través de un sistema electoral que permite confirmar, precisamente, nuestro ser nacional constitucionalmente declarado, ser soberanos, ser una Federación, ser una democracia representativa.

Es importante señalar que la doctrina ha considerado al derecho como un obstáculo al cambio social; como transformador de situaciones; y como provocador del cambio.

El derecho electoral mexicano quizá pudiera comprenderse dentro de este último concepto, pues a través de las resoluciones que se emiten en sus tribunales, se provoca un cambio positivo en tratándose de la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Es muy fácil que en estos momentos en que se habla de la transición a la democracia pensemos que todo es nuevo, que estamos inventando instituciones novedosas y de que se está creando una nueva situación jurídica, cuando en realidad nosotros venimos de una muy larga tradición histórica-jurídica, donde las instituciones más que aparecer, evolucionan.

La regulación legal de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en esta materia, tienen una añeja trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a Cortes de 1809 cuando la Nueva España envió diputados a Cádiz, se han venido celebrando procesos eleccionarios con diferentes matices de justicia electoral.

Se puede decir, que por casi 187 años tuvimos un sistema de calificación política en donde los tribunales no tenían nada que decir, los conflictos electorales eran resueltos por los inconformes, es decir, por los propios partidos y candidatos a través de los colegios electorales, negociación, el arreglo, el consenso y la composición de intereses eran privilegiados aún sobre el análisis jurídico.

Sin embargo, también hay que reconocer que a través de una evolución importante de la sociedad civil y de los partidos políticos, la competencia electoral a partir de los años setenta se vio incrementada, empezando a demostrar que el sistema de la calificación política no era el más idóneo para solucionar el conflicto electoral, pues en México la mayoría de un solo partido no provocaba más que una respuesta parcial.

A las oposiciones débiles en nuestro país, en esa época, no le tocaban espacios de solución y sus intereses se veían satisfechos a través de otras prevendas y otras composiciones; sin embargo, desde 1977 se empezó a idear y exigir mecanismos para someter los conflictos electorales a las reglas de la ley.

Debido entre otras cosas a esta presión, se creó un recurso de reclamación que conocía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las decisiones de los colegios electorales cuando calificaban la elección de esa cámara; sin embargo, pesaron muchas circunstancias históricas, el Poder Judicial de la Federación no pretendió retar, ni siquiera molestar, al Poder Ejecutivo de la Unión, la facultad otorgada por el Constituyente Permanente no fue utilizada por varios argumentos: En primer lugar, porque la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esos asuntos, no era más que una recomendación que podía tomar o no en cuenta la Cámara de Diputados, lo que la lastimaba en su dignidad como poder soberano, en este sentido muy pocos asuntos fueron resueltos por el Poder Judicial y la mayoría fueron desechados.

En 1987, se creó un Tribunal de lo Contencioso Electoral concebido como un órgano autónomo que no dependiera de ninguno de los poderes. Se requería un órgano objetivo que no tuviera vinculaciones directas con los tres poderes tradicionales y se buscó la solución, sobre todo de las experiencias de los países de Centro y Sudamérica, especialmente de Costa Rica.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral tuvo grandes deficiencias en su creación, en realidad se le consideró como un mecanismo para que los actos de los órganos electorales, entonces dependientes exclusiva-

mente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación, cuyo titular presidía a la Comisión Federal Electoral, pudieran ser revistos no por el mecanismo que se tenía anteriormente y que era a través del recurso administrativo, sino por uno jurisdiccional por conducto de ese nuevo órgano, distinto y autónomo.

Sin embargo, en la relación ya fundamental de saber quién ganaba las elecciones en caso de que hubieran conflictos postelectorales, dicho tribunal no tenía facultades para resolverlos, puesto que sus resoluciones eran simplemente declarativas y no vinculaban al Colegio Electoral que podía tomarlas en cuenta si bien le parecía.

El proceso electoral de 1988 tal vez fue uno de los más discutidos en la historia del país, en realidad las conciencias de los partidos y de la sociedad despertaron, a través de una participación extraordinaria que rebasó las expectativas del propio sistema tal y como estaba diseñado.

Cuando se llegó al Colegio Electoral para calificar la elección presidencial, éste se encontró con una cámara por primera vez dividida, no había en nuestro país una mayoría que pudiera tomar decisiones, lo que originó que la actuación de ese órgano electoral no fuera del todo satisfactoria, pues se sucedieron infinidad de actos que fueron desde la toma de la tribuna hasta el bloqueo de cualquier posible solución, haciendo imposible que se pudiera dictaminar la validez de la elección presidencial.

El sistema de auto calificación o el sistema político de calificación empezaba a ver sus primeras incongruencias, empezaba a derrumbarse, no era posible que a través de negociaciones se calificara el evento más importante para la vida política nacional, es decir, la calificación de la elección presidencial.

Así, después de grandes debates se convocó a una reforma política nacional y se creó un nuevo mecanismo de solución jurídica a los problemas políticos. Se creó el Tribunal Federal Electoral al que se le confirió, entre otras, una facultad de calificación jurídica importante, porque sus resoluciones vinculaban al Colegio Electoral. Dicha facultad no era absoluta, ya que la última palabra la tenían los colegios electorales, quienes para modificar las resoluciones del Tribunal tenían que hacer un dictamen jurídico.

En 1991, por primera vez, se modificó, vía jurisdiccional, una elección de diputado y los colegios electorales para calificar sus elecciones volvieron a mostrar su absoluta obsolescencia en relación con un país plural.

Así, los diseños constitucionales en la materia de resolución de conflictos electorales, tuvieron que avanzar enormemente. En 1993 decide el Constituyente Permanente abolir la calificación política de la elección de diputados y senadores y otorgar esa facultad tanto al nuevo IFE, creado en sustitución de la autoridad gubernamental en las elecciones federales y al Tribunal Federal Electoral.

Como se ha señalado, el tránsito jurídico para la solución de las controversias electorales, no ha sido fácil. Se ha necesitado de muchos esfuerzos para llegar a convencer a los actores políticos de que la solución más lógica y racional de los conflictos que se susciten en las elecciones, es someterlos a un tribunal imparcial, objetivo, apegado a la ley.

Así, desaparecieron los dos colegios electorales de ambas cámaras del Congreso de la Unión, subsistiendo únicamente el Colegio Electoral para la calificación de la elección presidencial.

El Constituyente Permanente, convencido de que el camino correcto era el seguir sometiendo y dando más fuerza y más autoridad a los tribunales electorales, en 1996 logra una reforma que, desde el punto vista jurídico, llega a la culminación deseada al someter los conflictos electorales al imperio de la ley.

Dicha reforma giró alrededor de cinco temas fundamentales, a saber:

- 1) Fortalecimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, a través de la participación de los habitantes del Distrito Federal en la elección de un jefe de gobierno y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como la creación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 2) Mayor equidad en las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de setenta-treinta relativo a la entrega de recursos con base a dos principios: el de representatividad basado en la fuerza electoral (70%) y el principio de igualdad (30%).
- 3) Fortalecimiento del IFE al excluir al Poder Ejecutivo de su integración.
- 4) Fortalecimiento de la justicia electoral a través de la creación e inclusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa-

ción, así como un control estricto de la constitucionalidad en la materia electoral, y la desaparición del Colegio Electoral para la elección presidencial.

- 5) Una mayor representatividad en la Cámara de Diputados y la de Senadores, acorde con la fuerza electoral de los partidos.

A efecto de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales) se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le dotó de competencia para conocer y resolver de los siguientes asuntos:

- a) Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores.
- b) Las impugnaciones de la elección de presidente de la República; realizar el cómputo de la elección de presidente y formular la declaración de validez y de presidente electo.
- c) Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.
- d) Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales electorales siempre y cuando:
 - Sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.
 - Sea material y jurídicamente posible la reparación dentro de los plazos electorales.
 - Sea factible la reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- e) Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.
- f) Los conflictos o diferencias laborales entre el IFE y sus servidores.
- g) Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.
- h) La determinación e imposición de sanciones en la materia.

Con el nuevo diseño constitucional producto de la indicada Reforma de 1996, se crearon dos tribunales constitucionales en materia electoral a la usanza europea: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es novedoso porque se rompe con la tradición jurídica de una gran parte de nuestra historia jurisdiccional, en la que el Poder Judicial poco intervenía en las decisiones políticas de la sociedad mexicana, a diferencia del sistema norteamericano en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un alcance moral que le da la autoridad para decidir las grandes tendencias que guían dicha sociedad.

Asimismo, se logra un sistema integral de justicia constitucional que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ser tribunales constitucionales en materia electoral, que pueden interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de encontrar el espíritu del Constituyente Permanente y resolver así las controversias que les son planteadas de acuerdo con sus respectivas competencias.

También es importante mencionar, que por lo que respecta a los medios de impugnación previstos en la legislación para la defensa de los derechos políticos, antes de la citada Reforma de 1996 los ciudadanos sólo contaban con un recurso de apelación que procedía exclusivamente contra los actos o resoluciones de las oficinas del Registro Federal de Electores, cuando les habían negado la expedición de su credencial para votar con fotografía o se les había excluido indebidamente del listado nominal, es decir, sólo se protegía el derecho de votar de los ciudadanos, quedando fuera de toda protección los derechos de ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Con la multicitada Reforma Electoral de 1996, la justicia en materia de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ha evolucionado positivamente.

Una vez expuesto lo anterior, a continuación me referiré solamente a aquellos aspectos del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que estimo importantes.

1. *Las partes*

Las partes en los medios de impugnación electoral son:

- a) El actor, que en tratándose del juicio en comento lo será, por regla general, el ciudadano, por sí mismo y de manera individual; y, por excepción, la organización o agrupación política, quien debe actuar a través de su representante.
- b) La autoridad responsable, encargada de la organización o resolución de los conflictos electorales.

Es importante señalar que en el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la mencionada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se contiene una mención al partido político como responsable del acto o resolución que se impugna. Esto ha dado lugar a pensar que la ley contiene, como importante novedad, la posibilidad legal de deducir acciones jurisdiccionales contra los partidos políticos, para enjuiciar la actuación interna de estas corporaciones, cuando con ellas se afecten derechos político-electorales de algún o algunos ciudadanos.

Sin embargo, la Sala Superior ha aclarado esta cuestión y sentado jurisprudencia (cuyo rubro es: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS), en el sentido de que conforme con la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV y 99 de la Constitución federal; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, 80 y 84 de la multicitada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en comento procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Que las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva de tal medio de impugnación. Al contrario, las bases constitucionales sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad y por tanto, es improcedente este juicio contra actos de partidos políticos. Y la referencia que hace a ellos el artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la ley citada, obedece a una omisión del legislador, ya que en un principio se proponía la

procedencia del medio de impugnación contra actos de partidos políticos, pero al aprobarse la ley se suprimió dicha propuesta.

- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización u agrupación política de ciudadanos, según corresponda, que tengan un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. *Naturaleza jurídica del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*

En cuanto a su naturaleza jurídico-procesal, el juicio que nos ocupa por sus características corresponde a los medios de impugnación extraordinarios, en contraposición a los denominados ordinarios, pues sólo resulta admisible cuando, una vez agotados los medios ordinarios sean insuficientes para subsanar las infracciones de que adolezcan los actos combatidos, por lo que se impone como requisito de procedibilidad la carga de agotar previamente todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. *Procedencia específica del juicio*

Las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación se encuentran detalladas en el artículo 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este precepto prevé hipótesis referentes a la salvaguarda del derecho político de votar y, por consiguiente, trata de aspectos relacionados con instrumentos para que el ciudadano pueda ejercer el sufragio, como son contar con el documento exigido por la ley para votar y la inclusión en la lista nominal de electores. Además, la disposición mencionada contempla una tutela contra la conculcación al derecho a ser votado.

Igualmente, el propio numeral consigna la impugnación contra pretendidas conculcaciones a derechos de asociación política, pues establece la posibilidad de que la sentencia que recaiga a este medio de impugnación deje sin efecto resoluciones que indebidamente hubieran negado el registro de un partido o agrupación política.

Es oportuno mencionar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sentado jurisprudencia (cuyo rubro es: JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.), en el sentido de que los requisitos para la procedencia de este medio de impugnación están previstos en el artículo 79 y no en el 80 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, para su procedencia se requiere solamente la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y, c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el citado artículo 80.

4. *Particularidades del juicio*

Por cuanto al actor, como se ha indicado anteriormente, debe promover de manera individual, no se admite la figura jurídica de la representación. La única excepción se presenta cuando el juicio se promueve para salvaguardar el derecho político-electoral de asociación de ciudadanos (artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). En este último caso, se exige que la demanda sea promovida por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada, ya que existe obviamente un interés de grupo.

Existe un derecho político específico (el de ser votado) cuya pretensión conculcación no se encuentra protegida por el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que su defensa se realiza a través del juicio de inconformidad y, en su caso, del recurso de reconsideración. Este supuesto se presenta cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinan no otorgar, o bien, determinan revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva en los procesos electorales federales (artículo 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

En cambio, si el supuesto señalado se refiere a procesos electorales de entidades federativas, el medio de impugnación procedente es el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a condición de que la ley electoral no confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente para tal supuesto o bien, cuando habiéndose agotado ese medio de impugnación, el afectado considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

5. *Sentencias*

Por cuanto hace a su firmeza, los fallos que resuelven el fondo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tienen la calidad de definitivos e inatacables.

Los efectos de las sentencias pueden consistir en confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. Esto implica que los efectos no tienen solamente un carácter negativo, consistente en anular el acto o resolución combatidos, sino que también tienen un carácter positivo consistente en que la decisión materia del fallo sustituye a la impugnada.

Se puede afirmar que el efecto principal del fallo estimatorio consiste en restituir al ciudadano en el uso y goce del derecho electoral conculcado.

Es importante señalar que por lo que se refiere a la ejecución de la sentencia estimatoria relacionada con los instrumentos necesarios para que el ciudadano pueda ejercer el sufragio el día de la jornada electoral, el legislador recogió en el artículo 85, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el criterio de jurisprudencia que sentó la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, estableciendo que bastará con la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto en la mesa de casilla que corresponda.

Además, es necesario resaltar que conforme lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional supla la deficiencia u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos. Esto trajo como consecuencia que una de las primeras jurisprudencias sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación hubiera consistido en considerar que el error

en la elección o en la designación de la vía elegida por el ciudadano, para promover el medio de impugnación correspondiente, no determina necesariamente la improcedencia del juicio para la tutela de sus derechos políticos.

II. ASUNTOS TRASCENDENTES

Al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le ha correspondido conocer y resolver Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de muy diversa índole, todos ellos interesantes y relevantes desde el punto de vista de su repercusión en el propio proceso electoral, tanto federal como local.

A continuación me referiré a aquellos asuntos que estimo oportuno comentar en esta ocasión.

Solución de conflictos suscitados entre los propios integrantes de los Partidos Políticos, que trascienden a los actos de la autoridad electoral. (Expediente SUP-JDC-037/2000, formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Elías Miguel Moreno Brizuela, en contra del acuerdo del Consejo General del IFE, mediante el cual se registró la lista de candidatos a Senadores de la República por el Principio de Representación Proporcional de la Coalición Alianza por México)

En sesión pública de 17 de mayo de 2000, la Sala Superior resolvió el citado juicio, por unanimidad de votos.

La base de la impugnación se puede concretar en que el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del Cofipe, exige que los candidatos a senadores por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos y, en consecuencia las coaliciones, deben ser resultado de una elección acorde con los principios estatutarios de cada partido.

Sin embargo, no les exige que lo prueben de manera indubitable ante la autoridad electoral, sino que basta con que el partido político o la coalición presenten la solicitud respectiva para que con ello se inicie el trámite de registro correspondiente.

El asunto planteado a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se hizo consistir en que de acuerdo con los estatutos del Partido de la Revolución Democrática la facultad para conformar la lista de candidatos a senadores

de representación proporcional la tiene su Consejo Nacional y su Convención Nacional Electoral. A cada instancia le corresponde elegir el 50% de los candidatos. El Consejo designa a los candidatos pares y la Convención a los nones, alternándose unos y otros para la confección de la lista.

De acuerdo con el mecanismo anterior, el actor en dicha instancia jurisdiccional (el C. Elías Miguel Moreno Brizuela) ocupó el segundo lugar de los candidatos nones y el C. Pablo Gómez Álvarez, obtuvo el segundo lugar de los candidatos pares electos por el Consejo. Al conformar la lista de candidatos bajo este criterio, el C. Moreno Brizuela fue colocado en el tercer lugar y Gómez Álvarez en el cuarto.

No obstante ello, los estatutos perredistas ordenan que por cada bloque de tres candidatos, uno debe ser de sexo distinto a los otros dos. Debido a que en la lista los primeros cinco lugares los ocupaban hombres, en el tercer sitio fue colocada una mujer. Aplicado este ordenamiento estatutario, las posiciones de los candidatos siguientes fueron recorridas, circunstancia que colocó a Moreno Brizuela en el cuarto lugar y a Gómez Álvarez en el quinto.

Por su parte, los estatutos de la coalición disponían que para conformar su lista de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional, las posiciones primera, segunda cuarta, quinta, séptima y octava, le correspondieran al Partido de la Revolución Democrática; la tercera al Partido del Trabajo y la quinta a Convergencia por la Democracia. Por ello, para dar cumplimiento a esa norma complementaria y elaborar la lista única de la Alianza, los partidos que la integraban situaron a sus candidatos en los lugares que tenían convenidos.

Así, el Partido de la Revolución Democrática colocó, sin explicación alguna, a Pablo Gómez Álvarez en el quinto lugar y a Elías Miguel Moreno Brizuela en el séptimo, hecho que éste último impugnó, al considerar que las posiciones asignadas a ambos candidatos debían invertirse (es decir, corresponder a Brizuela el quinto lugar y a Pablo Gómez el séptimo sitio), de acuerdo a lo establecido en los estatutos perredistas y en los de la Alianza por México, que establecen que deben respetarse el orden y el número de votos que cada precandidato hubiere obtenido en el respectivo proceso electivo (ante el Consejo o en la Convención).

La Sala Superior estimó que conforme a los principios fundamentales de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, así como de los estatutos de la citada Coalición, correspondía al C. Elías Miguel Mo-

reno Brizuela ocupar el quinto lugar y al C. Pablo Gómez la séptima posición, ordenando en consecuencia la modificación del orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior, en su ejecutoria, puntualizó que el Tribunal Electoral jamás interviene en cuestiones internas de los partidos políticos, que sólo analiza actos de autoridad electoral que deben estar apagados, invariablemente, a la Constitución y a la ley.

Garantía al derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral. (Expediente SUP-JDC-021/2000. Actores: Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez en contra de la resolución del 31 de marzo de 2000, del Consejo General del IFE, relativa a las denuncias presentadas por los referidos actores en contra del Partido del Trabajo)

En sesión pública del 30 de enero de 2001, la Sala Superior resolvió el citado Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, declarándolo parcialmente fundado, por mayoría de votos.

Los ciudadanos expusieron como causa de pedir, que el Partido del Trabajo había incurrido en irregularidades al expulsarlos definitivamente como miembros de ese instituto político, ya que no observó el procedimiento señalado por los artículos 79, inciso g) y 113 de los estatutos del propio partido político, los cuales disponen, que la Comisión Estatal de Garantías y Controversias es la facultada para establecer las responsabilidades a que se hacen acreedores los militantes, afiliados y simpatizantes, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en los estatutos, y que si se trata de la sanción de expulsión definitiva, como lo fue en el caso, ésta debe ser ratificada por el Consejo Político Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional; a pesar de lo cual, ésta última fue la que emitió el dictamen de expulsión motivo de las denuncias.

La Sala Superior, después de haber analizado las constancias que obraban en el expediente respectivo, llegó a la conclusión de que el Partido del Trabajo no observó el procedimiento previsto en sus propios estatutos para imponer a los actores como sanción la expulsión de ese instituto político. Por lo que, en consecuencia, al no haber observado el derecho genérico de asociación y el específico de afiliación de los denunciantes; resultó indiscutible que en el procedimiento que se sustanció al lado del

procedimiento administrativo previsto para la aplicación de sanciones, la autoridad responsable (el Consejo General del IFE) debió declarar la nulidad del dictamen de expulsión de 27 de agosto de 1999 emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, para volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de dicho acto, toda vez que la falta del trámite previsto en los estatutos del Partido del Trabajo para aplicar la sanción mencionada a los actores, infringió la disposición de orden público establecida por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Cofipe. Razón por la cual, la Sala Superior determinó reponer el procedimiento interno dentro del partido político y restituir en el uso y goce de sus derechos político-electorales de los ciudadanos, en su aspecto de pertenecer al Partido del Trabajo con todos los derechos inherentes a la pertenencia, sin perjuicio del derecho que le asistía al propio partido político de instaurar o no un nuevo procedimiento, si así lo determinaban los órganos facultados estatutariamente para emitir tal decisión.

Garantía al derecho de asociación política y, en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral. (Expediente SUP-JDC-117/2001, formado con motivo del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por José Luis Amador Hurtado, en contra de la resolución contenida en el oficio número DEPPP/DPPF/2199/01, de dos de octubre de dos mil uno, suscrito por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, por la cual se le niega copia certificada del registro de los órganos directivos nacional y estatales del Partido Verde Ecologista de México, de quien se ostenta como militante, así como de los documentos que acreditan el legal procedimiento del nombramiento de los mismos, al estimar la autoridad electoral que el actor no acreditó ser militante y tampoco formar parte de los órganos de dirección de dicho instituto político

En sesión pública del 30 de enero de 2002, la Sala Superior resolvió el citado juicio, por mayoría de votos.

La base de la impugnación se puede concretar en que de acuerdo con el actor, la autoridad administrativa viola en su perjuicio el derecho de asociación política de todo ciudadano y, en particular, su derecho de afiliación político-electoral en su carácter de afiliado, miembro y militante del referido partido político, al abstenerse de pronunciarse sobre lo solicitado, bajo el argumento de que no tenía la personalidad jurídica para

tener acceso a la información que se encuentra asentada en el libro de diligencias y órganos partidarios que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE.

La Sala Superior estimó que conforme a los principios fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que el que el ciudadano tenga una información básica relativa a los partidos políticos, constituye sin lugar a dudas, un prerequisite para ejercer la libertad de asociación y de afiliación.

Que todo ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos de asociación política y de afiliación tiene derecho a estar informado sobre determinados aspectos básicos o fundamentales de los partidos políticos, en tanto entidades de interés público. La Sala Superior precisó que ese derecho tiene límites: no puede estar garantizado en forma irrestricta, por lo que el conocimiento público de los aspectos básicos de los partidos políticos no debe afectar los intereses nacionales, de la sociedad o los derechos de terceros, por lo que en principio la información acerca de los partidos políticos debe ser pública.

La Sala Superior consideró que le asistía la razón al actor en cuanto que, como parte de su derecho fundamental de asociación política y en particular de afiliación político-electoral, atendiendo al carácter de entidades de interés público de los partidos políticos, la naturaleza pública del correspondiente registro a cargo del IFE y el deber del Estado de garantizar el derecho a la información, tenía derecho el actor a que se le proporcionara lo solicitado, toda vez que como ciudadano mexicano es titular de los derechos de asociación política y de afiliación político-electoral, que comprenden el derecho a tener información sobre quiénes integran los cargos directivos de un determinado partido político y de estar informado sobre los procedimientos efectivamente seguidos para la integración y renovación de los órganos directivos del partido político en cuestión, además de recibir dicha información, con independencia de que el ciudadano sea o no afiliado, miembros o militantes de un partido político en particular.

De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 9, 35, fracción III, 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso i) del Cofipe, la Sala Superior estimó que el derecho de aso-

ciación política y, en particular, en su vertiente de afiliación político-electoral, es un derecho fundamental consagrado constitucionalmente a todo ciudadano mexicano, el cual debe entenderse en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia. Debe ser ejercido libre e individualmente para asegurar en todo momento que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano. El ejercicio libre y voluntario del derecho de afiliación político-electoral presupone necesariamente que sus titulares estén suficientemente informados sobre el partido al que están afiliados o pretendan afiliarse.